Expediente: **32/22**
Carátula: **BRODERSEN LUIS ALBERTO RICARDO C/ SORIA ENRNESTO RICARDO Y FARHAT JAVIER RENE S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/03/2024 - 04:47**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FARHAT, JAVIER RENE-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO
20253202026 - SORIA, ERNESTO RICARDO-DEMANDADO
20179276020 - BRODERSEN, LUIS ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 32/22

H20451459945

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: BRODERSEN LUIS ALBERTO RICARDO c/ SORIA ENRNESTO RICARDO Y FARHAT JAVIER RENE s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES - EXPTE. N° 32/22.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia N° 159 de fecha 26 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado Ernesto Ricardo Soria en contra de la sentencia N° 159 de fecha 26 de Octubre de 2023 que receptó el planteo de caducidad de instancia incidental deducido por el actor Luis Alberto Ricardo Brodersen en fecha 23/06/2023, y declara perimida la instancia del Incidente de Caducidad de Instancia deducido por el demandado Ernesto Ricardo Soria en fecha 28/02/2023, imponiendo las costas al demandado.

Manifiesta que su letrado patrocinante estuvo de licencia médica otorgada por el Colegio de Abogados del Sur los días 30 y 31 de octubre de 2023, y también los días 6, 9 y 10 de noviembre de 2023.

Sostiene que el fallo atacado produjo la violación del debido proceso, vulneración del derecho de defensa y cercenamiento del principio constitucional de propiedad, igualdad y equilibrio procesal entre las partes, considerando que no existió imparcialidad en el Juez quien debe juzgar teniendo presente la sana crítica y sin entrar en contradicciones técnicas, lo que no aconteció en autos, donde hubo violación al principio de congruencia procesal, quebrantándose la inversión de la carga probatoria.

Afirma que se agravia de la sentencia recurrida respecto a que la formación de un incidente equivale a la deducción de la demanda por cuanto abre la instancia... Ello sin tener en cuenta, que el incidente de caducidad de instancia promovido por esa parte, con la contestación de demanda entre otros medios defensivos, nunca se decretó, ni siquiera el apersonamiento de esa parte.

Continúa diciendo que sólo se excusó la Sra. Jueza por las razones allí vertidas, pero no se decretó el apersonamiento, la contestación de demanda ni los medios defensivos propuestos, entre ellos, la caducidad de instancia impetrada por esa parte, por ende no se abrió formalmente la vía incidental, debiéndose primero haber apersonado a esa parte, luego correr el correspondiente traslado a la actora y así sucesivamente.

Expresa que la actora en una actitud irregular -desde el punto de vista procesal- a motu propio contestó la incidencia planteada sin que haya sido decretada ni apersonada y que no se puede endilgar a esa parte la negligencia del A quo, quien no decretó en tiempo y forma su contestación con los medios defensivos propuestos.

Explica que luego mediante una medida para mejor proveer se realizó el apersonamiento de su parte en forma totalmente extemporánea, debiendo dicho acto haberse cumplido inmediatamente después de radicados los autos en el inferior al asumir la competencia y jurisdicción.

Transcribe el art. 1 del CCCN.

Expresa que las formas procesales no encuentran un fin en sí mismas, sino que obedecen precisamente a asegurar la realización de los derechos en juego, más cuando se trata de la vulneración de derechos constitucionales como en el caso.

Cita y transcribe doctrina.

Sostiene que por estos principios que regulan actualmente nuestro proceso, resulta totalmente contrario a derecho que no se continúe con el presente juicio cuando al Juez le corresponde el control y saneamiento del proceso, como lo establece el principio de oficiosidad mediante el cual el juez debe ser un juez activo, director del proceso, que ejerce sus amplios poderes -deberes.

Recuerda que el principio de oficiosidad comprende las facultades del Juez en materia procesal, las medidas ordenatorias e instructorias, incluyendo el impulso de oficio y la limitación del principio de disposición de los hechos y del proceso, y que todas estas facultades deben ser ejercidas posibilitando el ejercicio del derecho de defensa, que implica la posibilidad de ser oído, presentar defensas, ofrecer contraprueba, controlar la prueba y alegar sobre su mérito.

Se agravia además de la sentencia en cuanto impone las costas al demandado vencido, rechazando la imposición y determinación de las mismas, porque considera que el Aquo realizó una imputación arbitraria de la conducta de las partes en la relación jurídica, según surge de lo arriba expuesto.

Manifiesta que mediante este recurso expresa los desacuerdos con el A quo en este memorial de agravios, por cuanto no basta que sostenga una determinada solución jurídica sino que es menester una crítica razonada de las sentencia impugnada como ya se expuso, habiendo rebatido todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo atacado.

Formula expresa reserva del caso federal.

Solicita se revoque la sentencia apelada y se impongan costas en caso de oposición.

Corrido el traslado de ley, en fecha 12/12/2023 contesta los agravios la parte actora solicitando se rechace el recurso de apelación interpuesto por el demandado, con expresa imposición de costas, en mérito a los argumentos vertidos en su presentación.

Por proveído de fecha 21/12/2023 se dispone los autos para sentencia respecto al recurso impetrado, previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil.

En fecha 28/12/2023 Sra. Fiscal de Cámara Civil emite dictamen, opinando que: "Cabe Confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar al incidente de perención de la instancia deducido por el actor en fecha 23.06.2023", en base a los argumentos expuestos en su dictamen.

En fecha 28/12/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Así la cuestión a resolver es dable puntualizar que la caducidad de instancia, en tanto modo anormal de conclusión del proceso e impuesto por razones de orden público, opera cuando se ha abandonado, por inacción, el procedimiento durante un determinado lapso previsto en la ley (cfr. Alsina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, 2° Ed., 1961, T. IV, págs. 424/425; Guasp, Derecho Procesal Civil, Ed. 1.962, pág. 556).

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) Existencia de una instancia abierta, entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye. 2) Inactividad de la parte, que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento. 3) Transcurso de determinado plazo y pronunciamiento judicial desde que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual. A su vez, en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que de cumplirse el plazo legal, el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión que lo termina.

El fundamento objetivo de dicho instituto procesal es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes quienes, ante el desinterés demostrado de esta forma, tienen su sanción. Su finalidad excede el beneficio de las partes y tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.

En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hacia su fin natural que es la sentencia. De allí que la inactividad procesal de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado.

La carga de instar equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso haciéndolo avanzar hasta la sentencia. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino los que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (conforme Loutayf Ranea y Ovejero López, “Caducidad de la Instancia”, Astrea, Bs. As. 1991, págs. 94; C.S.J.T., sent. 144 del 07-03-06, “Zelarayan, Gonzalo c/Banco Bansud S.A. s/Daños y Perjuicios”; sent. 738 del 05-09-05, “H.S.B.C. Bank Argentina S.A. c/González Garaño, Alejo y Otros s/Cobros (Ordinario)”; sent. 773 del 25-09-01, “Mentz, Julio E. y Otros c/Ñuñorco S.A. y Otros s/Cobro”; entre otros pronunciamientos).

Siendo el asunto a resolver por este Tribunal cabe, de modo previo, referir a las actuaciones resultantes de las constancias de autos, para así analizar la procedencia de la vía recursiva pretendida.

En este contexto, se advierte que mediante presentación de fecha 28/02/2023 (agregada al expediente digital en fecha 01/03/2023) el demandado interpone incidente de caducidad de instancia del presente proceso y mediante decreto de fecha 02/03/2023 se hace conocer a las partes que seguirá entendiendo en la causa la Dra. María Teresa Torres, Juez titular del Juzgado Civil de Cobros y Apremios de la I Nom, de este Centro Judicial Concepción.

Dicho decreto de fecha 02/03/2023 fue notificado al demandado mediante cédula con fecha de depósito y fecha de lectura el 03/03/2023, habiendo dicha providencia quedado firme y consentida.

En fecha 23/06/2023 el apoderado del actor Dr. Carlos Sergio Correa interpone caducidad de instancia del incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado en fecha 28/02/2023, a tenor de lo previsto en el art. 240 inc. 2 del NCPCC.

Corrido el traslado del planteo, la parte demandada no contesta el planteo de caducidad de instancia incidental, pese a encontrarse debidamente notificada.

En fecha 09/08/2023 obra dictamen del Sr. Agente fiscal.

Por providencia de fecha 09/08/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver, previa notificación a las partes en los domicilios digitales correspondientes.

Por decreto del 28/08/2023 se dicta medida para mejor proveer a fin de tener al demandado Ernesto Ricardo Soria por apersonado y con domicilio digital constituído, otorgándosele la correspondiente intervención de ley.

En fecha 06/10/2023 quedan los autos en condiciones de resolver el planteo de caducidad de instancia, previa notificación a las partes en los domicilios digitales correspondientes.

Que entrando al análisis del tema a decisión de alzada y conforme los antecedentes del caso, se desprende que en fecha 28/02/2023 el demandado promueve incidente de caducidad de instancia del proceso y mediante decreto de fecha 02/03/2023 se hace conocer a las partes el Juez que entenderá en la causa, siendo ésta providencia la última diligencia impulsiva del procedimiento incidental, la que fue notificada en fecha 03/03/2023, y desde entonces hasta la interposición del planteo de caducidad de fecha 23/06/2023 no existieron actos procesales idóneos impulsivos de la instancia incidental.

Así las cosas, resulta acertada la sentencia de grado que acogió el planteo de perención formulado al tenor de lo dispuesto por el art. 240 inc. 2° del CPCCT , ello en virtud de la inactividad del demandado para instar el curso del incidente de caducidad de instancia constatada desde fecha 02/03/2023 (fecha de última diligencia impulsiva del procedimiento incidental), hasta el 23/06/2023 (fecha de interposición del acuse de perención interpuesto por la parte actora).

Se advierte que los agravios del demandado giran en torno a que en autos no se decretó el incidente de caducidad de instancia del proceso promovido por su parte juntamente con la contestación de demanda entre otros medios defensivos ni se decretó el apersonamiento considerando que no se abrió formalmente la vía incidental, cuestionamiento que no resiste el más mínimo análisis atento lo establecido por el art. 241 del CPCCT que preceptúa: " La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado".

Sin embargo, ello también fue expresado acertadamente por la Sra. Jueza de grado en su fallo en cuanto transcribe doctrina que dice "La demanda incidental, a la vez constituye el comienzo del proceso incidental, es también el de la primera instancia en que transcurre el incidente"(...) Toda instancia, entonces, se inicia con un planteo o petición de parte y así lo ha interpretado la jurisprudencia que ha señalado que a los fines de la declaración de caducidad, debe entenderse que la instancia se abre con toda petición tendiente a obtener una decisión judicial...."Es que, tal como lo sostiene la doctrina en forma unánime, la formación de un incidente, equivale a una deducción de demanda, en cuanto abre una instancia incidental, que terminará con el dictado de la sentencia interlocutoria que lo resuelve (...)".

Sin perjuicio de ello, se advierte que el A quo ejerció su facultad de control y saneamiento al tener por apersonado al demandado mediante la medida para mejor proveer dictada en fecha 28/08/2023.

Resulta necesario resaltar que los jueces tienen la dirección y el contralor en la tramitación de los procesos y, en tal función, están facultados para disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso (conforme artículo 10 del CPL y artículos 30 y 37 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Se trata de un poder-deber saneador del Juez -de índole ordenatorio- que es inherente a su función en el ejercicio de la dirección del proceso, lo que lo faculta a disponer las diligencias necesarias de saneamiento en

sentido amplio en cualquier estado del proceso, tendiente a subsanar errores, defectos u omisiones que eventualmente podrían acarrear nulidades, además del dispendio jurisdiccional inútil que implicaría la tramitación de un proceso con vicios que acarrearían su nulidad absoluta, por violación a las garantías del derecho de defensa y del debido proceso de raigambre constitucional (conforme "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado", T. I - A, directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, p. 163, editorial Bibliotex, año 2012). DRES.: SEGUI - STORDEUR.(CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1, Sentencia N° 6 de fecha 08/02/2022. en autos "BARROS BRIAN ANDRES Vs. GUERRERO JAVIER S/ COBRO DE PESOS" Expte: 137/17).

A ello debe sumarse que las providencias de fecha 02/03/2023, 26/06/2023, 31/07/2023, 09/08/2023, 28/08/2023 y 06/10/2023 (las que no tienen carácter impulsivo del proceso) quedaron firmes y consentidas por cuanto fueron notificadas por cédula digital al demandado, sin que el mismo haya introducido escritos tendientes a interrumpir la caducidad o formulado algún planteo ni haya realizados actos procesales impulsivos a efectos de procurar un avance del incidente de caducidad interpuesto por su parte.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, cabe colegir que lo resuelto por la Sra. Juez A quo en cuanto hace lugar al planteo de caducidad de instancia incidental deducido por el actor en fecha 23/06/2023, y en consecuencia declara perimida la instancia del Incidente de Caducidad de Instancia deducido por el demandado Ernesto Ricardo Soria en fecha 28/02/2023 agregado al expediente digital el 01/03/2023, resulta ajustado a derecho.

Así se ha dicho respecto al impulso procesal: "Cabe entender por impulso procesal toda actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo. Debe tratarse de una actividad idónea y adecuada -de conformidad con el estado de la relación en definitiva- para alcanzar el fin querido por el litigante, que es la sentencia, luego de transitar las diferentes etapas que integran cada proceso (C.S.J.T.; Albarracín Héctor T. Vs. Grafa S.A. S/ Indemnizaciones, Fallo N° 899, 24/10/01".

Es principio en la materia que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haber cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsorio de la tramitación del proceso, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que realizados, ora por las partes, ora por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso del proceso (C.S.J.T. Fallo N° 19, 11/02/98).

Cabe señalar finalmente que las únicas situaciones que evitan que se produzca la caducidad de instancia son las previstas en el art. 244 CPCCT, o los supuestos de suspensión o interrupción que establece el art. 242 CPCCT. El caso de autos no está aprehendido en ninguno de los preceptos procesales mencionados, por lo que no cabe interpretar que la perención de instancia no se produjo.

Ahora bien, con relación al segundo punto materia de agravio en contra de la imposición de costas resuelta en la sentencia recurrida, considerando el apelante que se realizó una imputación arbitraria de la conducta de las partes, cabe expresar lo siguiente: "el principio general sobre imposición de costas se halla contenido en el art. 61 del CPCCT, en tanto dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar aunque no mediare petición expresa".

El ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio corriente en la legislación argentina, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota. Es decir, en nuestro régimen procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fé con que haya actuado por haberse creído con derecho (Gozaini Osvaldo, Costas Procesales, p. 32).

Así las cosas, no hay mérito suficiente para apartarnos del hecho objetivo de la derrota, por lo que resulta acertada la conclusión del A quo en la sentencia recurrida de imponer las costas al demandado vencido (artículo 61 CPCCT).

En mérito de lo expuesto y oída la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la sentencia del 26 de octubre de 2023, por las

razones consideradas.

En cuanto a las costas: atento al resultado arribado, las mismas se imponen al demandado vencido, por ser de ley expresa (art. 62 y cctes. CPCCT).

Por ello y compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE:

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia N° 159 del 26 de octubre de 2023, según se considera.

II).- COSTAS, al apelante vencido (art. 62 Procesal).

III).- HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 12/03/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.